

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2101-SPA-1287, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, la cual ratificó por correo electrónico el 22 de julio de 2015, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) maltrato animal del que son objeto dos perros, un ejemplar canino hembra de raza criolla y el otro ejemplar canino macho de raza labrador negro de gran tamaño (...) [ubicados en calle General Prim, número exterior 28, interior 02, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc] se presume que a estos perros no se les alimenta (...). Además se presume que ambos perros son golpeados (...). Los perros viven en un pequeño departamento y su dueño no se responsabiliza de ellos, pues los mantiene encerrados todo el día sin llevarlos a pasear (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3444-2015 del 24 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-2101-SPA-1287. Dicho acuerdo se envió al correo electrónico de la persona denunciante en fecha 10 de agosto de 2015, sin ser acusado de recibido. Por lo anterior, en fecha 24 de agosto de 2015, se notificó en los estrados de esta unidad administrativa.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3444-2015, el 28 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado y a través de acta circunstanciada hizo constar:



(...) la C. (...) nos permitió ingresar a su domicilio (...) los ejemplares caninos (...) uno de la raza labrador color negro y otro criollo, hembra y de color claro, los cuales se observan bien alimentados, limpios y en aparentes condiciones de salud óptima, sin signos visibles de enfermedad o lesiones (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto maltrato de dos ejemplares caninos un criollo y un labrador que habitan en calle General Prim, número exterior 28, interior 02, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, señalando en el escrito de denuncia como hechos de maltrato no alimentarlos, golpearlos y mantenerlos encerrados todo el día.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

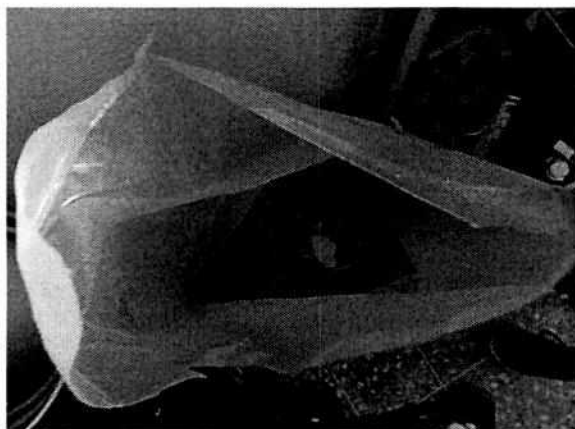
Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: (...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)

En atención a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, durante el cual se constató la existencia de dos ejemplares caninos una hembra criolla y un macho de raza labrador, ambos muestran una conformación corporal adecuada a su tamaño, sin lesiones físicas con una conducta de sociabilización adecuada con las personas, de igual forma se encuentran deambulando libres por el departamento, por último se les alimenta con croqueta y alimento húmedo para perros.



Ejemplares caninos motivo de la denuncia.



Alimento y agua e los ejemplares caninos

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, no encontró evidencias sobre algún incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, dando por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- En el inmueble ubicado en calle General Prim, número exterior 28, interior 02, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, se cuenta con dos ejemplares caninos, los cuales reciben los cuidados adecuados de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELM/KOH/ROM*